

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejecutivo de Alimentos, 73168 31 84 001 2021 00144 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- Al inicio de la demanda, no se indica en forma precisa el domicilio del demandado José Ever Díaz Ramírez. Es cierto, que se menciona que es vecino de Herrera (Tolima); empero también es cierto, que ese municipio no se ubica dentro del departamento del Tolima. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Este mismo cuestionamiento se hace con respecto a la información dada como lugar de notificación de esta parte.

Lo anterior, es motivo suficiente para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 y 10 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto por estado electrónico para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto al defecto anotado. So pena de ser Rechazada.
- 3.- Téngase a la Dra. Ana Deidy Vásquez Zapata, como apoderada judicial de la señora María Rubia Avendaño Rubio, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 133 hoy 08-11-2021 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario